

Reglamento de la Asamblea de Melilla

(BOME extraordinario núm. 9, del 12 de marzo de 2004)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, dispone que la Asamblea aprobará su propio Reglamento, por mayoría absoluta, mandato que es reiterado en el artículo 12.1 del mismo Texto.

En cumplimiento de estas disposiciones y en el ejercicio de la potestad de autoorganización reconocida con carácter exclusivo, la única, en el artículo 20 del aludido Texto orgánico, la Asamblea de Melilla aprobó el día 7 de septiembre de 1.995, su Reglamento, que publicó, como prescribe el artículo 29 del Texto de cita, en el Boletín Oficial de la Ciudad, el día 22 del mismo mes y año.

El Texto reglamentario aprobado ha sido sometido a reforma por la presente reglamentación, siendo las motivaciones que la fundamentan varias:

El Reglamento de la Asamblea de Melilla ha tenido una vigencia superior a seis años. Durante estos años, en el devenir de los mismos, se ha suscitado una experiencia derivada de su aplicación, que constituye uno de los motivos que llevan a esta reforma, a su fundamentación. Hubo materias no reguladas que ocasionaron problemas de interpretación, utilizándose en casos la cláusula de cierre del artículo 26. Otras materias, de regulación escasa, generaron el mismo problema.

En el transcurso de los aludidos años se suscitó así mismo un contencioso, resuelto por Sentencia de 22 de mayo de 2.001, previéndose en esta modificación la adaptación del articulado a la referida Sentencia.

Las Sentencias de 18 de diciembre de 1.997, y 9 de noviembre de 1.998 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y más recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de febrero de 2003, vienen a reforzar la capacidad de autoorganización de la Ciudad, en cuanto a la organización y funcionamiento de sus órganos institucionales, definiéndola como exclusiva, considerando a este Reglamento asimilado a los Reglamentos Parlamentarios de las CCAA, lo que sin duda ha matizado esta reforma emprendida.

Se acomete, pues, la misma, sin el olvido de lo expuesto, el respeto a la normativa básica estatal y teniendo al régimen local como fuente de inspiración, dadas las constantes remisiones que a éste hace nuestro Texto estatutario.

El Texto del Reglamento de la Asamblea originario, ha sido sometido a la presente reforma, resultado de las modificaciones experimentadas por el Proyecto de Reglamento, como consecuencia de las enmiendas al mismo aceptadas.

Examinando las más sustanciales, por títulos, se observa que el Título Preliminar, comprensivo de los artículos 1 al 9, denominado “La sesión constitutiva de la Asamblea”, experimenta las reformas más importantes en el artículo 1 (buscando su adaptación a la Sentencia de 22 de mayo de 2.001), el artículo 7 (al que se le añaden dos apartados y se modifica otro), y el artículo 9 (que desarrolla el contenido de los puestos de trabajo del Secretario y Vicesecretario de la Asamblea, en base a las delegaciones efectuadas o que pueda efectuar el titular del primero de estos puestos con respecto al segundo, y que el texto originario sólo los mencionaba).

Los artículos 10 al 18, inclusive, constituyen el Título Primero, denominado “Del Estatuto de los Diputados de la Asamblea”. No todos experimentaron reformas, ya que las enmiendas se suscribieron sólo a los artículos 12, 13, 16, 17 y 18. La reforma del artículo 12 atendió al cumplimiento de la Sentencia de 22 de mayo de 2.001; las del artículo 13, comprensivas de los conceptos retributivos de los Diputados de la Asamblea, enumera éstos y somete su régimen, cuantía y modalidades al Pleno de la Asamblea, redactándose con sumisión a la normativa básica estatal sobre incompatibilidades e inspirándose en el artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril y modificaciones introducidas por la Ley 55/1.999, de 29 de diciembre. El artículo 16, tras las enmiendas propuestas se redacta contemplando el régimen de incompatibilidades de los Diputados de la Asamblea con respeto de la norma local y la básica estatal, sin perjuicio de la observancia de la norma autonómica propia. Por último, la reforma introducida al artículo 18, propicia una regulación de los efectos de la renuncia del cargo, como pérdida de esta condición, mucho más pormenorizada que en el texto sujeto a reforma.

El Título Segundo lo dedica esta norma reglamentaria a regular los Grupos asamblearios, mediante los artículos 19 al 22.

Los artículos 19 y 21, fueron objeto de amplia polémica, suponiendo el artículo 22 una novedad con respecto al texto originario, actualmente en vigor.

De los artículos 23 al 40, inclusive, se comprende el Título Tercero, que la norma reglamentaria revisada dedica a la “Organización de la Asamblea”. La reforma discurre por la pormenorización de las competencias de la Mesa de la Asamblea, artículo 25, y por el funcionamiento de la misma, recogido en el artículo 28.

Es de destacar la participación de los diversos Grupos asamblearios en la redacción del artículo 33, a través de las enmiendas suscritas y aceptadas. Se refiere este artículo al funcionamiento de las Comisiones Informativas. Otro tanto pudiera decirse con respecto al artículo 35. A su vez, pudiera añadirse que las iniciativas de los Grupos parlamentarios, concretadas en sus enmiendas suscritas y aceptadas, matizan el contenido de las Comisiones Especiales, a las que se dedica el artículo 37. El artículo 38, referido a las Comisiones de investigación, fue objeto de cuidadosa redacción, teniéndose muy presente a estos efectos, la Sentencia de 22 de mayo de 2.001, de referencia constante.

El régimen de las sesiones plenarias, su carácter y funcionamiento, se condensan en el artículo 40, resultando un texto muy consensuado del conjunto de las enmiendas presentadas.

El Título Cuarto, comprensivo de los artículos 41 al 56, se denomina “Del funcionamiento de la Asamblea”. Es destacable de este Título, los textos de los artículos que a continuación se mencionan y que se traen a colación por las diversas reformas introducidas a los mismos como consecuencia de la aceptación de las enmiendas suscritas por los diferentes Grupos asamblearios: El artículo 41, al adaptarse su tenor a la tan repetida Sentencia de 22 de mayo de 2.001; el artículo 42, al regularse más concienzudamente el régimen de las sesiones secretas; el artículo 45, que, aceptadas diversas enmiendas, reforma un tanto el régimen de debates del Pleno de la Asamblea; en el mismo sentido anterior, destacar el texto del artículo 48, así como las reformas de matiz de los artículos 50 y 54, éste último en lo referente a la regulación de la votación nominal pública.

La “Disciplina Corporativa” es la materia a la que se dedican los artículos 57 al 62, Título Quinto. Esta temática fue objeto de amplio estudio y debate, discurriendo la reforma introducida por el respeto a la calendada Sentencia de 22 de mayo de 2.001, y al principio de no considerar la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea como sanción a imponer por la Asamblea.

El Título Sexto trata “De la Iniciativa legislativa y de la Aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos”, dedicando a ello los artículos 63 al 71. El último de estos artículos, el art. 71, es el que experimenta una reforma más sustancial, que tiende a establecer un procedimiento para la redacción y aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos, definiéndose estas disposiciones generales de forma más concisa y clara. El resto de este articulado experimenta modificaciones de matices, derivadas de la aceptación, en número importante, de enmiendas presentadas a los mismos.

El Título Séptimo, “De la Investidura del Presidente. De su remoción por pérdida de la confianza de la Asamblea”, comprende sólo tres artículos, del 72 al 74,

pero de gran importancia. El artículo 72 señala el procedimiento a seguir para la investidura del Presidente y enumera los casos de pérdida de la confianza de la Asamblea en su persona. No experimenta modificación. Sí la sufre el artículo 74, ya que el 73 mantiene la redacción originaria.

Estos dos últimos artículos contienen, constituyen, dos formas, procedimientos, de control del legislativo, Asamblea de Melilla, sobre el ejecutivo, Presidencia del Consejo de Gobierno, en este caso.

Esta materia es puramente materia de autogobierno de competencia exclusiva de la Ciudad. Por ello la redacción de estas normas se apoya, con prevalencia, en lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y en su norma de desarrollo, el Reglamento ahora sometido a modificación. El apoyo legal a lo expuesto se encuentra en el artículo 20 de la Ley Orgánica últimamente citada, que otorga a la Ciudad competencia exclusiva, la única, en materia de autogobierno, tal y como prevé el artículo 148.1.1º de la Constitución Española y en Sentencias tales como las del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fechas 18 de diciembre de 1.997 y 9 de noviembre de 1.998, que hacen a su vez aplicable la del Tribunal Constitucional 141/1.990, las dos primeras en cuanto a que “en materia de organización y funcionamiento de la Asamblea de Melilla, es de aplicación exclusiva la normativa constitucional, la estatutaria y su desarrollo reglamentario...”, y la última de las citadas, en cuanto que “... es propio de la materia que comentamos y facultad de los reglamentos de la Cámaras autonómicas, a las que se asimila la Asamblea de la Ciudad de Melilla, el regular con sujeción a la Constitución y al Estatuto la designación de sus órganos internos, que a su vez comprende su elección, cese...”.

Todo ello sin el olvido de la regulación establecida por la Ley Orgánica 8/1.999, de 21 de abril, sobre estas materias. Así, el artículo 73, mantiene su redacción originaria, coincidente con lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía de Melilla, por entenderse que está regulada la cuestión de confianza en él, con mayor control del legislativo sobre el ejecutivo, al no someter su ejercicio sólo a supuestos tasados como hace la ley 8/1.999. En cambio, el artículo 74, sobre moción de censura, experimenta un desarrollo mayor, más extenso, por la cuestión contraria, redactándose como se contiene en la Ley 8/1.999, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el Estatuto y en el Reglamento de la Asamblea.

Regula el Reglamento a continuación, las sesiones de control, mediante un Título, el Octavo, del mismo nombre, comprensivo de los artículos 75 al 80.

Las enmiendas presentadas a estos artículos y aceptadas, enriquecen el Texto propuesto, extendiendo el control al Presidente del Gobierno, y la participación en esta función de los Diputados de la Asamblea como tales, aclarando un tanto dicho texto, en

cuanto a los órganos de gobierno a los que se les puede dirigir interpelaciones y preguntas.

El Título Noveno, hace referencia a la regulación de las Mociones. Dedicada a ello los artículos 81 y 82. Sólo el primero de estos artículos se ve modificado en el sentido de que la facultad, motivada, del Presidente de rechazar una moción, se otorga a la Mesa de la Asamblea.

Aún cuando se está ante una norma de carácter general reguladora de la organización y funcionamiento de la Asamblea, se dedica un Título, el Décimo, al Consejo de Gobierno. Se matizan en este artículo las funciones de los Consejeros, que pudieran tener algunas connotaciones asamblearias, aceptándose, en parte, las enmiendas de los distintos Grupos de la Asamblea.

Los artículos 84 y 85, conforman el Título Undécimo, denominado “De las competencias de la Asamblea y del Consejo de Gobierno”.

Como su propio nombre indica, regulan el sistema competencial de la Asamblea, y con un carácter residual, las del Consejo de Gobierno y muy brevemente. El tema de delegaciones, se inspira en el régimen local, taxativamente en la nueva redacción dada a esta materia por la Ley Orgánica 11/1.999, de 21 de abril.

El Título Duodécimo se intitula “Administración de la Ciudad” y comprende un solo artículo, el artículo 86.

Al igual que el artículo 83, del Título Décimo, el Reglamento dedica un solo artículo para definir la organización de la Ciudad, añadiéndose una serie de apartados para regular el régimen de incompatibilidades de los Consejeros y Viceconsejeros. El régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, materia de autoorganización, de competencia exclusiva de la Ciudad, se instrumenta de acuerdo con la normativa básica del Estado para esta materia y las normas estatutarias propias, amén de la Constitución Española, sin perjuicio de inspirarse en la Ley 12/1.995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y Altos Cargos de la Administración General del Estado, modificada por la Ley 50/1.997, de 27 de noviembre y desarrollada por el Real Decreto 1.410/95, de 4 de agosto. El texto resultante es resultado de un importante número de enmiendas introducidas al texto propuesto.

El Título Decimotercero, se refiere a la “Aprobación del Reglamento” y lo hace por la norma contenida en el artículo 87. Este artículo no experimenta modificación alguna, y, conforme al Estatuto, de esta Ciudad Autónoma, requiere una mayoría cualificada de la mitad más uno de los veinticinco Diputados locales para su aprobación

o reforma, y el seguimiento del procedimiento contenido en el Título Sexto, y específicamente en el artículo 71.

El Texto presente, sometido a reforma, concluye con una Disposición Transitoria, una Derogatoria y una Disposición Final, y es el resultado de un amplio ejercicio de la iniciativa de participación de los Grupos asamblearios en su redacción manifestada en más de doscientas enmiendas.

PREÁMBULO

El artículo 9.1 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla dispone que la Asamblea aprobará su propio Reglamento por mayoría absoluta, reiterando el mandato en el artículo 12.1 g).

En cumplimiento de estas disposiciones y en ejercicio de la potestad de autoorganización reconocida en el artículo 20, la Asamblea de la Ciudad de Melilla aprueba el siguiente Reglamento que será publicado, de orden del presidente, en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el artículo 29 de la Ley Orgánica.

TÍTULO PRELIMINAR LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA

Artículo 1

1.- Los Diputados de la Asamblea electos presentarán al Secretario de la Asamblea sus credenciales expedidas por la Junta Electoral de Zona y Provincial, acompañadas de una declaración de todos los bienes que posean y de otra de las actividades remuneradas que realicen con carácter funcional, laboral, profesional o empresarial, así como de las causas de posible incompatibilidad.

Con las declaraciones presentadas se creará un Registro de intereses. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

2.- El Secretario de la Asamblea custodiará personalmente y en la más absoluta reserva, las credenciales y declaraciones presentadas.

3.- El acceso al Registro de intereses se adecuará a las disposiciones legales vigentes en materia de procedimiento administrativo, siendo preceptivo para dictaminar su acceso, sin perjuicio de la legitimación activa que proceda para solicitarlo, el de la Comisión de Reglamento o cualquier otra que la sustituya.

Artículo 2

1.-La Asamblea electa será convocada por el Presidente saliente de la Ciudad dentro de los veinte días siguientes a la celebración de las elecciones.

2.-Si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral, el plazo será el de diez días a contar desde la notificación de la sentencia, si ésta desestimara el recurso, dispusiere una diferente atribución de los escaños o una distinta asignación personal.

3.-Si la Sentencia ordenara una repetición total o parcial de las votaciones, el plazo de convocatoria de la Asamblea será el de veinte días contados a partir del día de la repetición.

Artículo 3

En la sesión constitutiva el Pleno será inicialmente presidido por el Diputado de la Asamblea electo de mayor edad de los presentes, acompañado por el de menor edad.

Artículo 4

1.-El Presidente declarará abierta la sesión y comprobará las credenciales de los Diputados de la Asamblea electos, llamándolos a la prestación del juramento o promesa.

2.- La fórmula del juramento será la siguiente:

“Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de Melilla”.

Artículo 5

1.-La elección del Presidente se realizará en una única votación.

2.-Sólo podrán ser candidatos quienes hubieren encabezado listas electorales. Se exceptúan los casos de fallecimiento, incapacidad absoluta sobrevenida o pérdida del cargo electo, en los que será sustituido por el siguiente en la lista.

3.- La votación será nominal, por orden alfabético y pública, en la que cada Diputado otorgará su voto a uno de los candidatos o se abstendrá.

4.-Resultará elegido Presidente de la Ciudad Autónoma, el candidato que obtuviere la mayoría absoluta.

5.-Si ningún candidato alcanzase esa mayoría será proclamado Presidente el cabeza de lista que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones.

Artículo 6

1.- El Presidente elegido prestará juramento o promesa sustituyendo en la fórmula las palabras “Diputado de la Asamblea de Melilla por las de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

2.- Tras el juramento o promesa el Presidente elegido tomará posesión de su cargo, recibiendo del Presidente de la sesión los símbolos del mismo.

El Presidente saliente continuará en el ejercicio del cargo en tanto se publica el nombramiento regio prevenido en el apartado cuarto siguiente.

3.- Con certificaciones del Secretario de la Asamblea se comunicará en el mismo día la constitución de la Asamblea y la elección del Presidente a la Casa de S.M. El Rey y Ministerio de la Presidencia, para el nombramiento regio según lo prevenido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

4.- El Real Decreto de nombramiento del Presidente será sancionado y promulgado por el Rey, con refrendo del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta Ciudad simultáneamente.

Artículo 7

1.-Conforme el artículo 9.1 del Estatuto, presidirá la Asamblea una Mesa compuesta por el Presidente de la Ciudad Autónoma y por dos Vicepresidentes.

2.-Todos los miembros de la Asamblea, sin necesidad de presentación de candidatura, podrán ser elegidos Vicepresidentes.

3.- Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente mediante votación nominal y secreta. Cada Diputado de la Asamblea escribirá un solo nombre en la papeleta de voto. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate será Vicepresidente Primero el de la lista más votada.

4.- Si los dos elegidos figuraran en la misma lista y hubieran igualado a votos, será Vicepresidente 1º de la Asamblea quien hubiera ocupado el número más bajo.

5.- Cualquiera de los Vicepresidentes sólo cesarán en sus cargos, por renuncia, por pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea o en el supuesto contemplado en el artículo 21.4 de este Reglamento.

6.- En los supuestos de vacante de algunos de los Vicepresidentes de la Mesa, la Asamblea elegirá al Diputado que haya de sustituirle, por mayoría simple, en votación única y secreta, resultando elegido en caso de empate, el candidato de la lista más votada.

Artículo 8

1.- Inmediatamente los Vicepresidentes elegidos, se situarán en la Mesa de la Asamblea tomando así posesión de sus cargos, previo juramento o promesa, conforme al apartado 2 del artículo 4º de este Reglamento, sustituyendo en la fórmula las palabras Diputados de la Asamblea por las de Vicepresidente Primero de la Asamblea o Vicepresidente Segundo de la Asamblea.

2.- El Presidente declarará constituida definitivamente la Asamblea, con los miembros que hubieren asistido y prestado juramento o promesa.

Artículo 9

1.- Las funciones fedatarias y de asesoramiento legal preceptivo serán desempeñadas por el Secretario de la Asamblea.

2.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria le sustituirá el Vicesecretario de la Asamblea, de igual categoría y nivel que el Secretario.

3.- La función de asesoramiento legal y preceptivo se ejercerá en materias relacionadas con la Asamblea:

- a) En aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Asamblea o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse.
- b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

La asignación de las funciones de asesoramiento legal preceptivo y fe pública asamblearia, a los puestos de trabajo de Secretario y Vicesecretario de la Asamblea, se determinarán por ésta, de forma separada, correspondiendo al segundo de estos puestos, con independencia de las que pudiera delegar el titular con la autorización del Presidente, las referentes a las Juntas generales de las Empresas públicas dependientes de la Ciudad, la de los expedientes de bodas, el bastanteo de poderes y las elecciones. Así como la Secretaría de la Comisión regulada en el artículo 16 de este Texto.

Podrán atribuírseles otras funciones distintas o complementarias de las anteriores, a propuesta del Consejo de Gobierno.

En la elaboración de disposiciones de carácter general de desarrollo estatutario competencia de la Asamblea, será preceptivo la emisión de informe legal preceptivo por el Secretario o Vicesecretario de la Asamblea, según determine el Presidente de ésta.

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 10

1.- Los Diputados de la Asamblea adquieren su condición plena con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de este Reglamento y reciben el tratamiento de ilustrísimos.

2.- Quien no los cumpliera carecerán de derechos o prerrogativa alguna inherente a su condición de Diputado de la Asamblea hasta tanto que preste juramento o promesa en sesión plenaria.

Artículo 11

1.- Los Diputados de la Asamblea tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos.

2.-También tendrán derecho a asistir con voto a las sesiones de los órganos rectores de las Entidades y Empresas de la Ciudad de que formen parte, sean descentralizadas de Derecho Público o sean de Derecho Privado.

3.-Todos los miembros de la Asamblea tienen el derecho de asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones y Organismos de las que no formen parte.

Artículo 12

1.-Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados de la Asamblea tendrán la facultad de recabar datos, informes y documentos de la Administración de la Ciudad Autónoma y de la Administración del Estado.

2.-Respecto de la Administración del Estado, estas peticiones de información se referirán al ámbito de la Ciudad y a las materias en que, en virtud del Estatuto y de la legislación sectorial, la Ciudad ostente algún tipo de competencia.

3.-La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia de la Ciudad y la Administración requerida resolverá facilitando la documentación solicitada o manifestando, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

4.- Si el volumen de la información dificultase la reunión de la documentación instada, el órgano estatal administrativo competente facilitará el acceso del Diputado de la Asamblea a la misma.

5.-En el caso de que la Mesa estimara que la información solicitada no se ajusta a lo prevenido en el apartado 2 de este precepto, podrá rechazar motivadamente la petición.

6.-Respecto de la Administración de la Ciudad, los Diputados de la Asamblea tendrán derecho, sin necesidad de autorización alguna, al examen y obtención de copias de:

- a) Los libros de actas de las sesiones de plenos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de las Comisiones y de los Órganos Rectores de Entes y Empresas de la ciudad.
- b) Los libros en que se recopilan los Decretos de la Presidencia de la Ciudad Autónoma.¹

¹ El apartado 6 b) del artículo 12 ha sido interpretado por Decreto de Presidencia, de fecha 29 de abril de 2004, con el siguiente tenor: “Que en interpretación de la letra b) del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento, los Diputados de la Asamblea tengan acceso directo, sin necesidad de previa autorización de esta Presidencia, a las resoluciones de los titulares de las distintas Consejerías, y por ende, de los Viceconsejeros, siempre y cuando que la necesidad de solicitud se fundamente en el mejor cumplimiento

- c) Los Expedientes que hayan de ser sometidos a la resolución del Pleno, del Consejo de Gobierno, de las Comisiones y de los órganos rectores de Entes y Empresas, a partir del momento de la convocatoria de la sesión correspondiente y hasta su celebración.
- d) Los libros o los soportes informáticos de la contabilidad en cuanto a los datos que en ellos consten, y que puedan obtenerse sin necesidad de realizar operaciones o procesos.

7.-Los restantes documentos habrán de ser solicitados del Presidente de la Ciudad, quien en el plazo de diez días resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de su exhibición o de la entrega de copias.

8.-Las solicitudes de información se anotarán en un libro que llevará el Secretario y en el que se indicará la resolución que recaiga.

9.-En ningún caso se autorizará la entrega de información que pueda vulnerar los derechos individuales recogidos en el artículo 18 de la Constitución.

Artículo 13

1.- Todos los Diputados de la Asamblea podrán percibir:

- a) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo representativo.
- b) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.
- c) Una retribución económica a aquellos que perteneciendo como empleados públicos a cualesquiera de las Administraciones Públicas y a los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, se dediquen parcialmente a sus funciones fuera de sus jornadas en sus respectivos centros de trabajo, siempre que ambas actividades sean compatibles.
- d) Una indemnización compensatoria en el supuesto de que el ejercicio de su cargo representativo sea incompatible con el desempeño de su función como empleado público de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las distintas Administraciones y Entes de ellas dependientes.

La percepción de las retribuciones descritas en el apartado b) anterior, será incompatible con la percepción de las descritas en los apartados a, c y d.

Los Diputados de la Asamblea que no reciban retribución económica por el desempeño de su cargo con dedicación exclusiva o parcial, percibirán

de sus funciones y en la inteligencia que el deber de información se extiende exclusivamente a la exhibición o entrega de copias del documento, debiendo el miembro asambleario mantener el debido sigilo”.

asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Asamblea de los que formen parte.

Igualmente, los Diputados de la Asamblea percibirán una indemnización por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, tales como dietas por desplazamientos y gastos de viajes.

2.- El régimen, cuantía y modalidades de estas percepciones será fijado por el Pleno de la Asamblea. Anualmente y con ocasión de la aprobación de los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla, procederá a su actualización, teniendo en cuenta los límites que con carácter general se establezcan.

3.- Las retribuciones del Presidente de la Ciudad, la de los miembros del gobierno y la de los Vicepresidentes de la Asamblea, serán determinadas asimismo por el Pleno de la Asamblea, que también se pronunciará sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial.

4.- La percepción de cualesquiera de las retribuciones enumeradas en este artículo se atemperará al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/84 de 26 de diciembre o cualesquiera otra que la sustituya.

5.- Las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los titulares de cargos con dedicación exclusiva o parcial serán de cuenta de la Ciudad Autónoma de Melilla.

6.- La Administración de la Ciudad concertará un seguro para todos los Diputados de la Asamblea que cubra los riesgos que pudieren sufrir con motivo del desempeño de sus cargos.

Artículo 14

Tienen los miembros de la Asamblea el deber de asistir a las sesiones de los órganos de la Asamblea y de los demás Entes públicos de los que sean miembros. También deben comunicar a la Presidencia cualquier ausencia de la Ciudad, sin cuyo requisito no se entenderá vulnerado el derecho de participación política. Están obligados a adecuar su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina corporativa no pudiendo divulgar las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

Artículo 15

Los Diputados Asamblea no podrán invocar su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, profesionales o empresariales.

Artículo 16

1.- Los Diputados de la Asamblea observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la legislación local para los Concejales, así como la normativa básica del Estado en esta materia.

2.- La Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado, elevará al Pleno de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro en el plazo de veinte días contados desde su pleno acceso a tal condición, a cuyo efecto podrá examinar el Registro de Intereses custodiado por el Secretario de la Asamblea, bajo obligación de absoluta reserva por parte de todos sus componentes.

3.- La Comisión procederá de igual forma si cualquier Diputado de la Asamblea presentase declaración complementaria o aclaratoria de las formuladas.

4.- Declarada por el Pleno de la Asamblea la incompatibilidad, el incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, si no ejerciera la opción, que renuncia al escaño.

5.- Todo Diputado de la Asamblea que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de su actividad remunerada, de un asunto que haya de ser resuelto o dictaminado por un órgano de la Ciudad lo manifestará así al Presidente del órgano y se abstendrá de emitir opinión y de votar. Igual conducta observará en los demás casos de abstención establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17

- 1.- Quedará el Diputado de la Asamblea suspendido en sus derechos y deberes:
 - a) Cuando se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
 - b) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o inhabilitación por plazo inferior al resto del periodo de mandato.

2.- En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea, podrá acordarse como sanción de la Cámara.

Artículo 18

El Diputado de la Asamblea perderá la condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de Diputado de la Asamblea.
- b) Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.
- c) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el periodo que falte para concluir el mandato.
- d) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.
- e) Por renuncia, que se formulará ante la Mesa. El Diputado de la Asamblea fechará y firmará la misma en presencia del Secretario de la Asamblea o, de no ser posible, ante Notario.

En el momento que obre en poder del Secretario de la Asamblea la renuncia, se dará cuenta inmediata al Presidente de la Ciudad, que deberá convocar a la Mesa en un plazo máximo de tres días hábiles.

La renuncia causará efecto desde el conocimiento de la misma por la Mesa, independientemente de que se deba dar cuenta al Pleno de la misma.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS GRUPOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 19

1.- Los Diputados de la Asamblea, en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo. Una vez constituido éste, podrá mantenerse como tal mientras exista algún Diputado adscrito al mismo.

2.- Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral que hubieren concurrido a las elecciones con una misma lista, sólo podrá constituirse un grupo de la Asamblea, en el que se incluirán exclusivamente los Diputados electos por cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación.

Artículo 20

1.- La constitución de los Grupos se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen integrarse en él.

2.- El escrito deberá contener la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el del Portavoz titular y el del Portavoz o Portavoces suplentes.

3.- El Portavoz representa al Grupo en la Junta de Portavoces y firma los escritos del Grupo.

Artículo 21

1.- Los Diputados de la Asamblea que no hubiesen quedado integrados en ningún grupo serán incorporados al Mixto.

2.- Quienes se separen del Grupo en el que inicialmente se hubieran integrado pasarán a ostentar automáticamente la condición de Diputado no adscrito, situación que implicará la no pertenencia a Grupo alguno de la Asamblea con las consecuencias pertinentes.

3.- Si el Diputado de la Asamblea que se separe, ocupara un puesto electivo en los órganos de la Cámara, cesará inmediatamente en el mismo, debiendo realizarse una nueva elección.

4.- Cuando se produjese la separación de su Grupo de un Diputado de la Asamblea, habrá que revisar, en el plazo de quince días, la composición y la asignación de los miembros a las Comisiones y a los órganos rectores de los Entes y Empresas de la Ciudad.

5.- Los Diputados de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse necesariamente al Grupo constituido por la candidatura en la que concurrió.

6.- Cuando el número de componentes de un Grupo se reduzca durante el transcurso del mandato a un número inferior al exigido para su constitución, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1.

Artículo 22

1.- La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales suficientes.

En este concepto se incluyen la asignación de un local para sus reuniones y trabajos, el abono de las retribuciones y Seguridad Social del personal adscrito al Grupo, al que se le aplicará para sus retribuciones las tablas salariales equivalentes a las del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla, en idéntica categoría profesional, incluidos todos sus pluses. Cada Grupo contará con dos Asesores. En cuanto al número de Auxiliares Administrativos, si el número de componentes del Grupo estuviera comprendido entre uno y tres, será el de 1; si de cuatro a ocho, será el de 2; si de nueve a doce, 3 y si excede de doce, 4.

2.- La subvención se compondrá de una cantidad fija por Grupo y de otra variable en función del número de sus componentes.

3.- Cuando el Grupo Mixto esté compuesto de Diputados de la Asamblea provenientes de diferentes listas electorales, sus derechos económicos, así como su tiempo de intervención en los Plenos, se repartirán entre sus componentes.

4.- Con independencia de la subvención a la que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, los Grupos políticos de la Asamblea tendrán derecho a percibir una subvención extraordinaria, en cada legislatura, cuya modalidad y cuantía deberá ser fijada por acuerdo de la Asamblea adoptado con una mayoría cualificada de dos tercios.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 23

Son los órganos de la Asamblea:

- a) El Pleno. Integrado por veinticinco Diputados Locales.
- b) La Mesa.
- c) La Junta de Portavoces.
- d) Las Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

LA MESA

Artículo 24

1.- La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista.

2.- Estará integrada por el Presidente de la Ciudad Autónoma y por dos Vicepresidentes, elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

3.- A las reuniones de la Mesa asistirá el Secretario de la Asamblea, quien desempeñará las funciones señaladas en el artículo 9.

Artículo 25

Corresponde a la Mesa de la Asamblea:

- a) Resolver sobre las peticiones de información de los Diputados de la Asamblea dirigidas a la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5.
- b) Resolver las discrepancias que se suscitaren respecto a las competencias de las Comisiones en un determinado asunto.
- c) Fijar normas generales para la atribución de los asuntos a una u otra Comisión.
- d) Formular propuestas de sanción respecto de los Diputados de la Asamblea en los casos previstos en este Reglamento
- e) Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes grupos.
- f) Proponer al Pleno de la Asamblea los nombres de los tres Delegados miembros de la misma para la defensa de las proposiciones de Ley ante el Congreso de los Diputados, en la que uno de ellos será miembro del grupo que presentó la iniciativa legislativa, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Estatuto.
- g) Conforme a lo previsto en este Reglamento, deberá ser consultada para la formación del orden del día del Pleno de la Asamblea; podrá proponer la constitución de Comisiones Especiales; regular la concesión de credenciales a los medios de comunicación; recibir y admitir a trámite escritos sobre la cuestión de confianza; recibir y calificar escritos de interpelaciones y preguntas en Plenos de control; recibir, tomar en consideración o desestimar los textos de iniciativas legislativas y ser oídas para admitir a trámite las Mociones.

Artículo 26

1.- Corresponde al Presidente de la Asamblea y de la Ciudad Autónoma la dirección de los debates del Pleno y mantener el orden de los mismos.

2.- Corresponde también al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.

3.- En el ejercicio de estas funciones interpretativas y supletorias, la Presidencia requerirá la emisión previa de un informe al Secretario de la Asamblea, o del funcionario que legalmente lo sustituya, mediando el parecer favorable de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 27

1.- Los Vicepresidentes de la Asamblea, por su orden, sustituyen al Presidente en cuanto a sus funciones relativas a la Cámara, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad.

2.- Podrán desempeñar, asimismo, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente, siempre que tengan carácter parlamentario; sin incluir, en ningún caso, en esta encomienda funciones de naturaleza ejecutiva o administrativa ni representativas de la Ciudad, en que la delegación del presidente de la Ciudad recaerá en los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno, a quienes por su orden corresponde la sustitución del Presidente de la Ciudad.

Artículo 28

1.- Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa, a solicitud de al menos dos miembros de la misma, a petición de dos grupos o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente Orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el Orden del día propuesto que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2.- La Mesa se entenderá válidamente constituida cuando asistan al menos dos de sus miembros y el Secretario de la Asamblea. Las sesiones no serán públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 29

1.- La Junta de Portavoces será presidida por el Presidente o Diputado de la Asamblea en quien delegare y estará integrada por un portavoz de cada Grupo.

2.- El Grupo Mixto designará, por mayoría simple, su Portavoz titular y un Portavoz suplente. Si se produjera empate será Portavoz quien figure en la lista más votada y si en ella hubiesen estado más de uno de los Diputados de la Asamblea empatados en votos, se dirimirá la igualdad a favor de quien ostentare en la lista el número menor.

3.- Son funciones de la Junta de Portavoces asesorar al Presidente y a la Mesa en cualquier decisión que pueda afectar al buen funcionamiento de la Asamblea y de sus distintos órganos.

Artículo 30

1.- El Presidente convocará las reuniones por iniciativa propia, a petición de dos Grupos y a solicitud de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2.- En los dos últimos casos, el Presidente deberá convocarla en plazo no superior a cuatro días desde que se formule la petición, incluyendo en el Orden del Día el tema o temas propuestos por aquellos.

3.- Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre conforme al sistema de voto ponderado, en función del número de componentes de cada Grupo.

4.- Las actas de las reuniones de la Junta de Portavoces serán redactadas por un funcionario de la Escala de Administración General, del Grupo A, designado por el Presidente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES²

² La organización y funcionamiento de la Comisión de Control ha sido concretada mediante Decreto de la Presidencia núm. 5 , de fecha 17 de febrero de 2005, señalando que:

- Que la Comisión de Control de Contrataciones y Licitaciones es una Comisión Permanente.
- Que por tanto le es de aplicación la normativa contenida en los artículos 31 a 36 del Reglamento de la Asamblea, al igual que las Comisiones especiales y de investigación, además de las normas propias de éstas contenidas en los artículos 37 y 38 respectivamente.
- Que la propuesta de creación de la Comisión que nos ocupa corresponde al Presidente de la Asamblea.
- Que los aspectos generales de su funcionamiento , convocatoria y requisitos para la adopción válida de acuerdos , son los establecidos en los artículos 33 y 34 del repetido Reglamento.
- Que el Presidente de la Comisión de Control de Contrataciones y Licitaciones tiene la facultad de convocar y redactar el orden del día ,y el órgano colegiado, la Comisión, el de resolver acerca del referido orden del día y del control de los asuntos que se determinen.
- Que los dictámenes de la Comisión tantas veces repetida revisten el carácter de propuestas de acuerdo al Pleno de la Asamblea, quien resolverá.
- Que el ámbito de actuación de la calendada Comisión , corresponde determinarlo al Pleno de la Asamblea, como recoge el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento que seguimos y al acuerdo del indicado órgano institucional de 27 de junio de 2003. Mientras éste no se pronuncie y para evitar el vacío que hasta dicho momento se produciría , entender que el ámbito de aplicación se extiende a los contratos y licitaciones regulados como tales contratos de las Administraciones Públicas por la legislación estatal y a los celebrados dentro de la legislatura.

Artículo 31

1.- La Asamblea podrá constituir en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes, especiales o de investigación.

2.- Tras la sesión constitutiva, la Asamblea en su primera sesión aprobará, por mayoría simple, su número, denominaciones y áreas competenciales que a cada una correspondan.

3.- También fijará el número de miembros que integrará cada una de ellas, que podrá ser desigual respecto de las demás.

4.- La composición de las Comisiones se determinará en proporción al número de miembros de cada grupo, ponderándose este número respecto del total de puestos disponibles. No obstante, todos los grupos estarán representados en cada Comisión.

5.- Corresponde a cada Grupo la designación concreta de los Diputados de la Asamblea que han de formar parte de cada Comisión.

6.- Los Grupos pueden sustituir a uno o varios de los miembros titulares adscritos a cada Comisión y con igual carácter, en cualquier momento, mediante comunicación a la Mesa de la Asamblea.

7.- Cuando las sustituciones, a diferencia de las anteriores, no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.

8.- Todos los Diputados de la Asamblea pueden asistir con voz pero sin voto ni devengo de asistencias, a todas las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

9.- A las reuniones de las Comisiones deberán asistir los funcionarios que fueren requeridos por su Presidente o por un Grupo para prestar asesoramiento y ayuda.

Artículo 32

-
- Que dicha Comisión versará exclusivamente sobre el control de las Contrataciones y Licitaciones de todos los asuntos que competan a la Mesa de Contratación y según la praxis.
 - Que dicho control se referirá a aquellas contrataciones y licitaciones que haya hecho el actual Gobierno.

1.- El Presidente de cada Comisión será elegido por ella misma, por mayoría simple, correspondiendo la Presidencia en caso de empate, al Diputado de la Asamblea perteneciente a la lista electoral más votada.

2.- El Presidente de la Comisión designará un Vicepresidente, en la misma sesión, que le sustituirá en caso de ausencia, impedimento, enfermedad o vacante.

3.- A cada Comisión se le asignará como Secretario un funcionario de las áreas administrativas que se ocupen de los asuntos de competencia de la Comisión.

Artículo 33

1.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de setenta y dos horas acompañándose el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.

2.- Las Comisiones podrán acordar que sus sesiones ordinarias se celebren en días y horas determinados, salvo que exista alguna causa que lo impida o dificulte.

3.- También podrán celebrar sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente o a petición de dos grupos, debiendo en este caso indicarse los asuntos a tratar.

4.- La sesión extraordinaria a petición de los Grupos deberá celebrarse en el plazo máximo de ocho días.

5.- Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando asista el Presidente o en su caso el Vicepresidente, el Secretario de la Comisión o quien reglamentariamente le sustituya y la mitad del resto de los Diputados de la Asamblea que la integran.

6.- También podrán celebrar las Comisiones sesiones extraordinarias urgentes mediante convocatoria de sus Presidentes y notificación del Orden del día a los Diputados de la Asamblea que las integren. La urgencia quedará declarada si la aprecia la mayoría de los miembros de la Comisión.

Artículo 34

1.- Las sesiones de las Comisiones no serán públicas.

2.- La sesión comenzará con la aprobación, en su caso, del acta de la anterior.

3.- Después, el Secretario dará cuenta del contenidos de cada uno de los expedientes; si se suscitase debate el Presidente otorgará la palabra a los miembros que lo soliciten y también a los Diputados de la Asamblea asistentes que no sean miembros de la Comisión; se permitirán turnos de réplica y de dúplica, celebrándose votación si fuere precisa, tras lo cual el Presidente proclamará el sentido y los términos del dictamen a emitir, conforme el resultado de la votación, resolviendo con el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

4.- Los miembros que hubieren votado en contra de lo acordado por la mayoría podrán hacer constar su voto particular, que se expresará al final del dictamen, indicando la razón de su disentimiento. Su redacción se podrá formular por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Secretario quien lo incorporará al acta.

5.- Terminados los dictámenes de los asuntos contenido en el orden del día, el Presidente abrirá, en las sesiones ordinarias, un turno de ruegos y preguntas, en el que podrán participar los miembros y los Diputados de la Asamblea no miembros de la Comisión a la que asistiesen.

6.- Si el Presidente no pudiese responder durante el transcurso de la reunión a alguna pregunta, ésta será respondida en la sesión siguiente cuando se disponga de los datos requeridos.

7.- El Presidente podrá contestar por escrito las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 35

1.- Los Miembros del Consejo de Gobierno asistirán a las reuniones de las Comisiones que traten materias de su competencia.

2.- Las Comisiones podrán requerir la presencia de cualquier Consejero, Viceconsejero o empleado público para informar a la Comisión sobre algún asunto concreto.

A las Comisiones podrán asistir representantes acreditados de organizaciones e instituciones locales cuando algún tema a tratar pudiera ser de su interés, si la Comisión lo autorizase por mayoría absoluta.

3.- En el caso indicado en el apartado 2, párrafo primero, la comparecencia será obligatoria. También podrá solicitarse la comparecencia voluntaria de personas peritas o expertas en determinadas materias, para asesoramiento de la Comisión.

Artículo 36

1.- Las Comisiones serán necesariamente consultadas en todos los asuntos que hubiere de resolver la Asamblea.

2.- El Presidente de la Ciudad y el Consejo de Gobierno podrán solicitar el dictamen de alguna Comisión respecto de algún asunto de sus respectivas competencias.

Artículo 37

1.- Son Comisiones Especiales las que se creen en el seno de la Asamblea para el conocimiento de alguna cuestión o el desarrollo de un trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión de la tarea encomendada.

2.- Las Comisiones Especiales serán propuestas por el Presidente de la Ciudad, por el Consejo de Gobierno, por la Mesa de la Asamblea o por un grupo de la Asamblea.

3.- Para la creación y composición de la Comisión Especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

4.- La creación y número de miembros de la Comisión Especial se acordará por mayoría simple de la Asamblea.

Artículo 38

1.- También podrán crearse comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público de la Ciudad Autónoma.

2.- La propuesta de su creación corresponderá a los órganos señalados en el artículo 37.2 y la resolución favorable se ajustará a lo establecido en el artículo 37.4.

3.- La Comisión de investigación no podrá prejuzgar responsabilidades penales ni interferir procesos judiciales en curso.

4.- La Comisión podrá requerir la presencia de cualquier persona o autoridad de la Administración de la Ciudad Autónoma, para la aportación de testimonios y requerir

de éstas la entrega de los documentos que fuesen precisos para el esclarecimiento de lo investigado.

Estas facultades referidas al ámbito del Estado o de las Comunidades Autónomas se ejercerán de conformidad con sus normas de funcionamiento.

5.- Las conclusiones se plasmarán en un dictamen que será debatido por el Pleno de la Asamblea.

6.- Si en ellas se apreciaren indicios racionales de criminalidad, el Pleno de la Asamblea dará cuenta al Ministerio Fiscal para lo que fuese procedente.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PLENO

Artículo 39

1.- El Pleno de la Asamblea es el órgano supremo de la Ciudad Autónoma y representa a todo el pueblo melillense.

2.- Las sesiones del Pleno serán:

- a) Ordinarias de carácter resolutivo.
- b) Ordinarias de control del consejo de Gobierno.
- c) Extraordinarias.
- d) Extraordinarias urgentes.

Artículo 40

1.- El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Asamblea y del Secretario de la misma o de quienes legalmente le sustituyan.

Celebrará todos los meses sesión ordinaria, de carácter resolutivo, o de control del Consejo de Gobierno.

2.- Por acuerdo del Pleno se determinará el calendario de celebración de las unas y las otras.

3.- En las sesiones ordinarias de control, que serán bimestrales, sólo se tratarán los ruegos, las preguntas e interpelaciones que hubieren presentado los Diputados de la Asamblea o los Grupos, al menos con un plazo de cuarenta y ocho horas de antelación.

4.- También podrán incluirse en el Orden del Día de las sesiones de control la comparecencia de un Consejero o Viceconsejero del Gobierno para responder a las cuestiones generales de su competencia que les hayan sido previamente anunciadas.

5.- Ni en las sesiones ordinarias de carácter resolutivo ni en las extraordinarias habrá turno de ruegos, preguntas e interpelaciones.

6.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, consultada la Mesa, por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte del número legal de Diputados de la Asamblea, o de los Grupos de la Cámara que reúnan esa misma cuarta parte de los miembros. En estos dos último casos, la sesión extraordinaria se celebrará en el plazo máximo de dos meses a partir de la solicitud.

7.- El Orden del Día de todas las sesiones ordinarias ya sean resolutivas o de control será establecido por el Presidente, consultada la Mesa, y oída la Junta de Portavoces.

8.- Las convocatorias a sesión, acompañadas del Orden del Día, serán notificadas personalmente.

9.- Las sesiones no podrán celebrarse antes del cuarto día a partir de la notificación.

10.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes por iniciativa de la Presidencia de la Ciudad Autónoma. Para su convocatoria no será precisa la reunión de la Junta de Portavoces prevista en el apartado 7 ni el plazo vacacional establecido en el apartado 9.

11.- La sesión extraordinaria-urgente comenzará con la apreciación de la urgencia por la Asamblea por mayoría absoluta. La urgencia habrá de ser motivada y no arbitraria, aunque no sea precisa la concurrencia de circunstancias imprevisibles o inevitables.

12.- Anualmente se celebrará, en sustitución de la sesión ordinaria de control del mes en que se convoque, una sesión dedicada al debate sobre el Estado de la Ciudad, cuya convocatoria habrá de realizarse con quince días al menos de antelación, durante cuyo plazo los Grupos podrán presentar mociones sobre orientaciones políticas a seguir por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

Artículo 41

1.- Las sesiones del Pleno serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

En todo caso serán secretas las sesiones que traten o se refieran al Estatuto del Diputado.

2.- Planteada la solicitud de sesión secreta a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de la cuarta parte de los miembros de la Cámara, la misma será sometida a votación sin debate, siendo necesario obtener el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara para su estimación.

Artículo 42

1.- De las sesiones de los órganos de la Asamblea, se levantará acta por los respectivos Secretarios, que contendrá una relación sucinta de los debates e incidencias producidas, Diputados de la Asamblea, Consejeros, Viceconsejeros y personas presentes o que hubiesen excusado su inasistencia, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2.- De las sesiones secretas del Pleno se levantará acta por el Secretario, quien las custodiará. Al incluirlas en el Libro de Actas sólo figurará en el lugar correspondiente una diligencia acreditativa de la celebración de la sesión secreta. Este ejemplar, sin facilitación de copia, podrá ser consultado por los Diputados de la Asamblea y Consejeros, previo acuerdo de la Mesa.

3.- Las actas se redactarán en plazo de seis días hábiles y quedarán a disposición de los Diputados de la Asamblea y Consejeros, en la Secretaría General.

4.- El Acta será aprobada en la siguiente sesión de cada órgano de la Asamblea.

Artículo 43

1.- El Orden del Día de las Comisiones será fijado por sus respectivos Presidentes.

2.- El Orden del Día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de este, a propuesta del Presidente o de un Grupo.

3.- El Orden del Día de las Comisiones podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del Presidente o de dos de sus miembros.

Artículo 44

1.- A partir de la convocatoria del Pleno y de las Comisiones y hasta su celebración, los Diputados de la Asamblea y Consejeros tendrán a su disposición, en las Secretarías respectivas, los expedientes y documentos sobre los que haya de adoptarse acuerdo o emitir dictamen. Fuera de dicho periodo, el conocimiento de la documentación se someterá al procedimiento establecido en el artículo 12.7 de este Reglamento.

Artículo 45

1.- En las sesiones los Diputados de la Asamblea, los Consejeros y Viceconsejeros, podrán hablar cuando hayan pedido y obtenido del Presidente la palabra.

2.- Sólo podrá ser interrumpido quien esté en el uso de la palabra por el Presidente, para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, o para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

3.- Al comienzo del debate de cada asunto, el Presidente preguntará a los Portavoces de los Grupos o a los miembros de la Comisión si desean participar en él y quien o quienes serán los Diputados de la Asamblea intervinientes.

4.- Después irá concediendo sucesivamente la palabra, por tiempo máximo de cinco minutos salvo que en virtud de la importancia o de la complejidad del debate señale para todos un tiempo superior.

5.- Transcurrido el tiempo concedido, el Presidente, tras indicar al orador que concluya y dejar transcurrir un breve lapso, le retirará la palabra.

Artículo 46

1.- Cuando en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones personales a un Diputado de la Asamblea o a un Consejero, el Presidente podrá conceder al aludido la palabra por tiempo no superior a tres minutos, a fin de que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

2.- En este turno por alusiones no procederá réplica alguna.

3.- Si el aludido no estuviere presente, tendrá derecho en la siguiente sesión a responder a la alusión.

4.- Si la alusión afecta al decoro o a la dignidad de un Grupo de la Cámara podrá contestar un representante de éste, en las mismas formas establecidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 47

1.- En cualquier estado del debate, un Diputado de la Asamblea podrá pedir la observancia del Reglamento, citando el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En este momento el debate se interrumpirá.

2.- No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la decisión que la Presidencia adopte.

3.- La Presidencia podrá denegar motivadamente, las lecturas que no considere pertinentes para el desarrollo del debate.

4.- En materias de régimen local, el asesoramiento legal preceptivo del Secretario habrá de solicitarse por escrito en que se concreten los puntos legales objeto del dictamen en el transcurso del debate de la Comisión correspondiente.

5.- El Secretario emitirá su informe en el plazo de diez días y lo incorporará al expediente a fin de que pueda ser examinado por todos los Diputados de la Asamblea y Consejeros conforme al artículo 44.1 en el plazo establecido en el artículo 40.9.

6.- Durante el desarrollo de la sesión no podrá solicitarse dictamen ni opinión jurídica del Secretario. Sin embargo, podrá este solicitar la palabra del Presidente si deseara concretar algún punto jurídico oscuro suscitado en el debate.

Artículo 48

1.- Terminadas las intervenciones, un representante del Grupo proponente del asunto sometido a debate responderá a las alegaciones de quienes hubieren intervenido, disponiendo del mismo tiempo concedido a aquéllos.

2.- Quienes hubieren intervenido podrán replicar por tiempo no superior a tres minutos, y quienes les hubieren contestado dispondrán del mismo tiempo para la réplica.

3.- El Presidente podrá intervenir en cualquier momento para ordenar el debate en su calidad de Presidente de la Asamblea. Cuando el Presidente deseara tomar parte en el fondo del debate, abandonará su lugar en la Mesa y un Vicepresidente ordenará el desarrollo del mismo. Cuando alguno de los Vicepresidentes deseara tomar parte en el fondo del debate también abandonará su lugar en la Mesa y no volverá a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión.

4.- Los Consejeros en asuntos de su competencia podrán intervenir, una vez finalizado el turno de los Grupos, durante el mismo período de tiempo concedido a aquellos.

5.- Concluido el debate, el Presidente resumirá las posturas sostenidas en el debate y planteará los términos de la votación.

Artículo 49

1.- Los turnos de intervención de los Grupos serán iniciados por el Grupo Mixto y continuados en orden inverso al número de componentes de cada Grupo decidiéndose los empates conforme a los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Cámara.

2.- Si el Grupo Mixto se compusiere de Diputados de la Asamblea procedentes de listas electorales distintas, el tiempo disponible se distribuirá entre ellos para las intervenciones correspondientes.

Artículo 50

1.- Una vez terminados los turnos de intervenciones, réplicas y dúplicas, el Presidente podrá decidir la conclusión del debate cuando estime que el asunto está ya suficientemente debatido.

2.- Asimismo, podrá interrumpir las réplicas y las dúplicas si los respectivos intervinientes estuvieran limitándose a reiterar, sin ninguna nueva aportación, los argumentos de la intervención inicial.

Artículo 51

1.- Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea deberá contar con la asistencia de un tercio de sus miembros, excepto cuando se trate de acuerdos que requieran un quórum especial y en el caso de tratarse de sesiones extraordinarias-urgentes, en las que habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 40.11.

2.- Si no hubiera quórum se suspenderá el inicio o la continuación de la sesión hasta que lo haya.

3.- Transcurridos 15 minutos, el Presidente levantará la sesión, no pudiendo reanudarse sin nueva convocatoria.

Artículo 52

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes, a no ser que el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento exijan otras mayoría más cualificadas.

2.- Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las ausencias ni las abstenciones.

3.- Se entiende que concurre la mayoría absoluta cuando vote a favor de lo propuesto la mayoría del número legal de miembros de la Asamblea, sea cualquiera su composición efectiva en el momento de la votación.

4.- El voto de los Diputados de la Asamblea es personal e indelegable. No obstante, en las votaciones ordinarias los Portavoces podrán votar por los componentes presentes del Grupo, si ninguno de ellos pusiere objeción.

Artículo 53

1.- La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal, que, a su vez, podrá ser pública o secreta.

Artículo 54

1.- Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

2.- La votación ordinaria se realizará o a través de los Portavoces o individualmente, levantado la mano sucesivamente los que aprueben, los que no aprueben y los que se abstengan.

3.- La votación ordinaria también podrá realizarse mediante procedimiento electrónico.

4.- La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o cuando lo solicite un Grupo de la Cámara, concretándose, en este caso, si se pide que sea pública o secreta.

Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario se someterá a votación. En los procedimientos de iniciativa legislativa y de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos la votación en ningún caso podrá ser secreta.

5.- Las votaciones para la investidura del Presidente de la Ciudad, para la moción de censura y para la cuestión de confianza serán en todo caso nominales y públicas.

6.- En la votación nominal pública el Secretario llamará a los Diputados de la Asamblea y éstos responderán: “sí”, “no”, o “abstención”, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.3 de este Reglamento. El llamamiento se realizará por orden alfabético. Se exceptúan los Vicepresidentes de la Asamblea y el Presidente, quienes votarán al final, en orden jerárquico inverso.

7.- En la votación nominal secreta se utilizarán papeletas que serán recogidas y depositadas en la Mesa, que practicará su escrutinio.

Artículo 55

En las sesiones plenarias, el Presidente dirimirá los empates mediante su voto de calidad. Si la votación hubiere sido secreta indicará cual fue el sentido de su voto.

Artículo 56

1.- La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los Medios de Comunicación.

2.- Los Medios de Comunicación legalmente constituidos podrán realizar grabaciones escritas, gráficas o sonoras de las sesiones. En cualquier otro caso se precisará autorización expresa de la Mesa.

TÍTULO QUINTO

DE LA DISCIPLINA CORPORATIVA

Artículo 57

1.- Los Diputados de la Asamblea y Consejeros estarán sometidos a la disciplina de la Presidencia y de la Cámara conforme a las normas siguientes.

2.- Durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados de la Asamblea y Consejeros deberán respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento.

3.- Evitarán cualquier tipo de perturbación, las acusaciones o recriminaciones entre ellos, las expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, la interrupción a los oradores sin autorización del Presidente, el uso excesivo de la palabra excediéndose del tiempo autorizado, el entorpecimiento deliberado del curso fluido de los debates y la obstrucción de los trabajos de la Asamblea y de las Comisiones.

Artículo 58

1.- Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente si en sus intervenciones se refieren a asuntos ajenos al debate o ya discutidos o aprobados.

2.- El Presidente podrá retirar la palabra al orador al que hubiere hecho una segunda llamada a la cuestión si persiste en su actitud y no se ciñe al tema debatido.

Artículo 59

1.- Los Diputados de la Asamblea y Consejeros serán llamados al orden por el Presidente:

- a) Si profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las instituciones del Estado, de las de la propia Ciudad, o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Si con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.
- c) Si retirada la palabra a un orador, se obstinase en continuar usándola.
- d) En los demás casos previstos en este Reglamento.

2.- En los supuestos del apartado a) el Presidente indicará que no conste en el acta ni en el anexo de intervenciones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire y se disculpe.

3.- La negativa del requerido dará lugar a una reiterada llamada al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 60

1.- El Presidente, sin debate alguno, retirará la palabra al orador que hubiere sido llamado al orden dos veces en una sesión, pudiéndole sancionar, además con la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.

2.- Si el expulsado se negase a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión, adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y reanudará la sesión cuando se hubiere conseguido.

3.- En el supuesto previsto en el apartado 2 anterior, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá posteriormente formular propuesta de sanción al Diputado de la Asamblea o Consejero con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 61

1.- El Pleno a propuesta de la Mesa de la Asamblea, y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la sanción de pérdida de haberes de un Diputado de la Asamblea, o Consejero, por el período máximo de tres meses, en los supuestos siguientes:

- a) A los que de forma reiterada dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno, Comisiones y demás Organismos de que formen parte.**
- b) Cuando no adecuaren su conducta a este Reglamento, o no respetaren el orden, la cortesía y la disciplina corporativa, y divulgasen las actuaciones**

que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

c) Cuando portaren armas dentro del Palacio de la Asamblea o cualesquiera otras dependencias de la Ciudad Autónoma.

d) Cuando contravinieren lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento o no se abstuviesen conforme a lo preceptuado en el artículo 16.5 del mismo.

e) Cuando agrediesen a otro Diputado de la Asamblea o Consejero con motivo del ejercicio de su cargo.

f) En el supuesto previsto en el artículo anterior.

Artículo 62

1.- La propuesta de sanción que formule la Mesa, oída la Junta de Portavoces, se someterá a la consideración del Pleno en sesión secreta, conforme a lo establecido en el artículo 42, apartado 2.

2.- Si la causa de la sanción fuese constitutiva de delito, el Pleno pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

3.- Acordada la suspensión temporal surtirá efecto en la no percepción por el grupo de la parte correspondiente de la asignación proporcional variable.

TÍTULO SEXTO

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE LA APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS.

Artículo 63

1.- El derecho de iniciativa legislativa reconocido en los artículos 13, 26 y 41 de la Ley Orgánica 2/1.995 de 13 de marzo, aprobatorio del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, se ajustará a lo establecido en los apartados siguientes.

2.- La solicitud al Gobierno de la adopción de un Proyecto de Ley se ajustará al procedimiento que se establece en los artículos siguientes, remitiéndole el texto del Proyecto.

3.- También se ajustarán a este procedimiento las proposiciones de ley que se remitan a la Mesa del Congreso.

4.- La propuesta al Gobierno de la adopción de las medidas necesarias para modificar las Leyes y Disposiciones Generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad se realizará mediante la aprobación por mayoría absoluta de un detallado informe, al que se acompañarán los estudios necesarios que avalen la procedencia y posibilidad legal y económica de tales medidas.

5.- La iniciativa de reforma prevista en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía comenzará conforme a lo dispuesto en el artículo 64, siguiéndose después el procedimiento de los artículos 65 al 70 y aprobándose por el quórum de dos tercios de la Asamblea.

Artículo 64

1.- El texto de la iniciativa Legislativa será propuesto por el Consejo de Gobierno o por un Grupo Político.

2.- El texto será remitido a la Mesa de la Asamblea para su toma en consideración.

3.- En caso de ser desestimada, la Mesa, en un plazo de treinta días emitirá una resolución conteniendo los motivos del rechazo de la iniciativa propuesta.

Artículo 65

1.- De ser tomado en consideración por la Mesa, ésta lo distribuirá entre los Diputados de la Asamblea, ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas y su remisión a la Comisión correspondiente.

2.- Distribuido el texto, los Diputados de la Asamblea y los Grupos presentarán enmiendas, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión que se entregará en la

Secretaría de la Asamblea. Los escritos de enmiendas se sujetarán al modelo establecido en el Anexo I.

El plazo de presentación de enmiendas, que nunca será inferior a un mes, será fijado por la Mesa en cada caso. A petición razonada de algún Grupo de la Asamblea, podrá ampliarse el plazo de presentación de enmiendas.

3.- Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

4.- Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la negativa a esa iniciativa legislativa o propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas por los Grupos de la Cámara.

5.- Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación.

6.- A tal fin, cada disposición adicional derogatoria o transitoria, el título de la Ley, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática o la exposición de motivos tendrán la consideración de un artículo.

7.- El texto de las enmiendas será distribuido entre los componentes de la Comisión.

Artículo 66

1.- La Comisión podrá nombrar un ponente para que, con el asesoramiento del Secretario y Vicesecretario de la Asamblea, clasifique las enmiendas, refunda las que fueren similares y sistematice el texto, emitiendo informe en el plazo de ocho días.

2.- El debate en Comisión versará sobre aquellos artículos a los que se hayan presentado enmiendas. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión. La votación se realizará artículo por artículo.

3.- Las enmiendas relativas a la exposición de motivos se discutirán al final del articulado pudiendo proponer los miembros de la Comisión un texto para la exposición de motivos redactado conforme a las enmiendas aprobadas.

4.- Durante la discusión de un artículo el Presidente podrá admitir a trámite enmiendas in voce siempre que tenga alguna de estas finalidades:

- a) Alcanzar un consenso por aproximación entre las enmiendas escritas y el texto.
- b) Subsanan errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 67

Las enmiendas que, por mayoría simple, resulten aprobadas se incorporarán al texto, remitiéndose el resultante al Presidente de la Asamblea para su inclusión en el Orden del Día de una sesión extraordinaria que se convocará para este único punto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.2 de este Reglamento.

Artículo 68

Los Grupos políticos de la Asamblea, en las cuarenta y ocho horas siguientes de la convocatoria comunicarán al Presidente los votos particulares y las enmiendas que habiendo sido defendidos y votados en Comisión, no hayan sido incorporados al texto y que se deben defender en Pleno.

Artículo 69

1.- El debate de totalidad en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad.

2.- El debate a la totalidad se incluirá en el Orden del Día del mismo Pleno en el que se trate el texto propuesto por la Comisión.

3.- El o los Grupos proponentes de las enmiendas a la totalidad la defenderán durante diez minutos para cada una, respondiendo un representante del Gobierno o de los Grupos proponentes del texto. Los demás Grupos podrán también intervenir para explicar el sentido de su voto.

4.- Terminada la deliberación el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando, en su caso, por las que propongan la negativa a la iniciativa legislativa.

5.- Si se acordare esta negativa, no se podrá presentar otro texto que regule la misma materia durante el plazo de un año.

6.- Si el Pleno aprobare una enmienda a la totalidad en la que se proponga un texto alternativo, se dará traslado de él a la Comisión, procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 70

1.- El debate sobre el articulado en el Pleno se realizará separadamente en cuanto a cada voto particular y enmiendas. Unos y otras se resolverán por mayoría simple.

2.- La aprobación final del texto requerirá mayoría absoluta de la Cámara junto con la decisión de si se solicita del Gobierno la adopción del texto como proyecto de ley, o si se remite a la Mesa del Congreso de los Diputados como proposición de ley.

3.- En este último caso, la Mesa propondrá a los tres miembros que hayan de defenderla conforme se dispone en el artículo 25 f) de este Reglamento.

4.- El texto aprobado por la Asamblea será publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Artículo 71

1.- Las Ordenanzas y Reglamentos de la Ciudad, una vez redactados por el Departamento correspondiente y dictaminados, serán sometidos a la aprobación inicial de la Asamblea y expuestos al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes, en el Boletín Oficial de la Ciudad, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas. Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado . Si se presentasen reclamaciones, el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente las normas reglamentarias. No obstante, si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva. Las Ordenanzas y Reglamentos, una vez aprobados definitivamente se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad.

El Consejo de Estado deberá ser consultado previamente con ocasión de la aprobación de disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de Leyes, así como de sus modificaciones.

2.- Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponde a la organización interna o si alcanza eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter económico o fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INVESTIDURA DEL PRESIDENTE. DE SU REMOCIÓN POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA DE LA ASAMBLEA.

Artículo 72

1.- La investidura del Presidente de la Ciudad se realizará conforme a los dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

- 2.- La confianza de la Asamblea se tendrá perdida y se exonerará al Presidente:
- a) Por la aprobación de una moción de censura.
 - b) Por la pérdida de una cuestión de confianza.

Artículo 73

1.- El Presidente de la Ciudad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la Cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2.- La cuestión de confianza se formalizará en escrito motivado ante la Mesa de la Asamblea con la certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno.

3.- Admitido el escrito a trámite por la Mesa, se dará cuenta a la Junta de Portavoces y el Vicepresidente Primero convocará al Pleno.

4.- El debate se desarrollará conforme a las normas de los artículos 45 a 50 del Reglamento, correspondiendo al Presidente de la Ciudad la primera y la última intervención.

5.- Conforme al artículo 19 del Estatuto la confianza se entenderá otorgada si votan a favor de ella la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

6.- Si la confianza fuera denegada el Presidente de la Ciudad presentará la dimisión ante la Asamblea, permaneciendo en funciones como Presidente del Gobierno. El Vicepresidente Primero de la Asamblea asumirá las funciones de Presidente de la misma y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19. 1, párrafo segundo del Estatuto.

Artículo 74

1.- La moción de censura al Presidente de la Ciudad se tramitará y debatirá conforme a lo prevenido en el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía y en este Reglamento. Con carácter supletorio será de aplicación la normativa general estatal.

2.- La moción de cesura deberá ser propuesta al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea, y habrá de incluir candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Diputado de la Asamblea, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

3.- El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Asamblea y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario de la Asamblea comprobará que la moción de censura reúne los requisitos anteriores y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

4.- El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Ciudad por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el pleno automáticamente convocado para las diez horas del décimo día natural aunque fuere festivo contado a partir del siguiente a aquél en que se haga entrega de la moción personalmente al Secretario de la Asamblea.

5.- El Secretario de la Asamblea deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

6.- El Pleno de la Asamblea será presidido por un Vicepresidente de la misma, actuando de Secretario el que lo sea de la Asamblea.

7.- La Presidencia se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Presidencia de la Ciudad, al Presidente, y a los Portavoces de los Grupos de la Asamblea y a someter a votación la moción de censura.

El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Presidente de la Ciudad, si ésta prosperase, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados de la Asamblea que legalmente la componen. Tomará inmediata posesión de la Presidencia de la Ciudad, comunicándose el acuerdo conforme al artículo 6.3 para la expedición del Real Decreto del nombramiento previsto en el artículo 6.4 del Reglamento y el artículo 15 del Estatuto.

8.- Ningún Diputado de la Asamblea puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos antes mencionados.

9.- La dimisión sobrevenida del Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

10.- El Presidente, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Asamblea a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no serán de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

11.- Con los mismos requisitos del artículo 197 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, salvo la presentación de candidato alternativo, podrán presentarse mociones de censura contra los Consejeros de Gobierno individualmente. Si prosperasen, el Presidente de la Ciudad estará obligado a sustituir en el plazo de diez días al Consejero censurado.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SESIONES DE CONTROL

Artículo 75

1.- Conforme a lo prevenido en el artículo 40 del Reglamento, la Asamblea celebrará bimestralmente sesiones de control.

2.- Los ruegos, las interpelaciones y preguntas podrán dirigirse al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.

Artículo 76

1.- Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de la Asamblea entregándose al Secretario de la misma.

2.- Versarán sobre los motivos y propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de la política general de la Ciudad, bien del Consejo de Gobierno, Presidente del Gobierno o de alguna Consejería.

3.- La Mesa calificará el escrito y si su contenido no fuere propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el número precedente, lo reconducirá como pregunta.

4.- Calificada favorablemente la interpelación, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión de control, siempre que no excedan de dos las presentadas por un mismo Diputado de la Asamblea o Grupo de la Asamblea. Las que excedieren de este número será la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la que determine la procedencia de su inclusión.

Artículo 77

1.- Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno con un primer turno de exposición del Diputado de la Asamblea o Grupo interpelante, contestando el Presidente de la Ciudad o un Consejero por el Consejo de Gobierno, o el Consejero interpelado en su caso. Podrá haber sendos turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni de cinco las de réplica y contrarréplica.

2.- Después, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo, excepto de aquel de quien proceda la interpelación por término de cinco minutos, disponiendo de otros cinco el interpelado para contestar en conjunto a estas intervenciones.

Artículo 78

1.- Los Diputados de la Asamblea podrán formular preguntas al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.

2.- Las preguntas se dirigirán a la Mesa y se entregarán en la Secretaría de la Asamblea, con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la sesión.

3.- No serán admitidas las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquiera otra persona física o jurídica singularizada, ni tampoco la que suponga una consulta de índole estrictamente jurídica.

4.- La Mesa de la Asamblea calificará el escrito y lo admitirá en su caso como pregunta.

Artículo 79

1.- La respuesta podrá ser escrita u oral.

2.- La respuesta escrita se entregará al Diputado de la Asamblea que hubiese formulado la pregunta en el plazo de diez días contados desde la fecha de celebración de la sesión.

3.- Para facilitar la respuesta oral en la sesión de control del Pleno de la Asamblea, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si se

ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre el estado de tramitación de un expediente, de ejecución de alguna obra, o de la marcha de alguna gestión.

4.- Las preguntas se incluirán en el Orden del Día de la sesión de control, hasta el número máximo que señale la Mesa.

5.- La Mesa, oída la Junta de Portavoces, distribuirá entre los Grupos las preguntas a formular en cada sesión.

6.- La pregunta no decaerá por su no inclusión en la sesión de control, salvo renuncia de quien la formuló. Estas preguntas tendrán preferencia para su inclusión en el Orden del Día de la sesión de control siguiente.

Artículo 80

En la sesión tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado de la Asamblea contestará un miembro del Consejo de Gobierno.

El Diputado podrá repreguntar y el Consejero intervenir de nuevo sin que la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Los demás Diputados de la Asamblea no podrán intervenir salvo por alusiones.

TÍTULO NOVENO

DE LAS MOCIONES

Artículo 81

1.- Los Grupos podrán ejercer el derecho de iniciativa sobre cualquier asunto mediante la presentación ante la Secretaría de la Asamblea de una moción.

2.- La Mesa de la Asamblea podrá rechazar motivadamente la admisión a trámite de las mociones:

- a) Si su contenido no fuera del interés de la Ciudad Autónoma.,
- b) Si la pretensión que contenga infringiere manifiestamente la ley.
- c) Si ya estuviera en marcha el trámite de la actuación a que se refiera.

3.- La Mesa trasladará lo acordado en el plazo máximo de quince días.

Artículo 82

1.- Las mociones se presentarán ante la Secretaría de la Asamblea donde existirá un Libro registro.

2.- Las mociones admitidas y que contengan materias cuya competencia corresponda a la Asamblea, pasarán a estudio de la Comisión correspondiente en el plazo de quince días, incluyéndose en el Orden del Día del siguiente Pleno Ordinario que suceda al dictamen favorable de la Comisión.

3.- Aquellas mociones que contengan asuntos que la competencia recaiga en otros órganos, dará lugar a la apertura de un expediente para su resolución.

TÍTULO DÉCIMO

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 83

1.- El Consejo de Gobierno, órgano institucional de la Ciudad conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía, se regulará por lo preceptuado en su Capítulo III del Título I, artículos 16 a 18.

2.- Los miembros del Consejo de Gobierno serán designados y separados por el Presidente libremente sean o no miembros de la Asamblea y recibirán el tratamiento de Excelentísimos.

3.- El Presidente designará de entre los miembros del Consejo un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo para que, por su orden, le sustituyan en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, ostentando en funciones la Presidencia y desempeñando las funciones ejecutivas, administrativas y de representación de la Ciudad, sin que tal sustitución alcance a las funciones de Presidencia de la Asamblea, donde la sustitución corresponderá por su orden a los Vicepresidentes de la Cámara.

4.- A cada Consejero corresponderá la gestión de una de las áreas en que se divida la Administración de la Ciudad.

5.- Los Vicepresidentes del Consejo podrán encargarse de la gestión de un área o de la coordinación de todas o algunas de las áreas de la Administración.

6.- El Consejo de Gobierno ostentará las facultades que le confieren los artículos 17.2 y 17.3 del Estatuto, para la organización y funcionamiento de los servicios de la Ciudad, y desarrollo de las normas que apruebe la Asamblea.

7.- El Consejo de Gobierno ostentará también las facultades que le confiere el artículo 40 del Estatuto de Autonomía, para la elaboración y ejecución del Presupuesto de la Ciudad.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LAS COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 84

1.- Conforme al artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, la Asamblea ejercerá las competencias que conforme a la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde a los Plenos de los Ayuntamientos de régimen común.

2.- En materia local, por tanto, se estará a lo previsto en la citada Ley, en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes, a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los Reglamentos de Bienes, de Población, y otros, a la legislación sectorial del Estado, y a lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

3.- En materia como la presente, de organización y funcionamientos de los órganos institucionales de la Ciudad, competencia exclusiva de la misma, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento y en las normas estatutarias.

4.- Conforme al artículo 22.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, no son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en el apartado 2 de este mismo artículo letras a), b), c), d), e), f), g), h), l) y p), y las del apartado 3 del mismo.

5.- Son delegables el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en materia de competencia plenaria, la declaración de lesividad de los actos de la misma y las demás contenidas en los apartados m), n), ñ) y o), de la norma citada en el apartado anterior.

6.- Son también delegables las facultades previstas en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, por disposición expresa del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 85

1.- Respecto de las competencias que sean transferidas o delegadas por el Estado, la competencia de la Asamblea será la indicada en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.

2.- Las restantes competencias no reservadas por este precepto corresponderán al Consejo de Gobierno como titular de la dirección política de la Ciudad y del ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes.

TÍTULO DUODÉCIMO

ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD

Artículo 86

1.- Bajo la superior dirección del Presidente de la Ciudad y del Consejo de Gobierno la Administración de la Ciudad se articula en Consejerías, Viceconsejerías y Direcciones.

2.- Los Consejeros serán los titulares superiores de cada una de las áreas en que se divida la Administración.

3.- Los Viceconsejeros que serán nombrados por el Presidente, sustituirán a los Consejeros en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, y desempeñarán las funciones que les delegare el titular.

4.- También podrá nombrarse más de un Viceconsejero por Consejería, correspondiéndoles entonces, bajo la superior autoridad del Consejero, la directa competencia de gestión de los asuntos asignados a la Viceconsejería.

5.- Los Viceconsejeros podrán ser miembros o no de la Asamblea.

6.- Los cargos de Consejeros y Viceconsejeros que perciban retribución por el desempeño del cargo con dedicación exclusiva, serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función o actividad pública.

No obstante, cabrá la compatibilización en los siguientes casos:

- a) El desempeño de aquellos cargos que les correspondan institucionalmente o para los que fueran designados por su propia condición de miembros del Gobierno.
- b) Ser miembro de órganos colegiados de la administración de la Ciudad, cuando deban realizar estas funciones por razón del cargo.

- c) El desarrollo de misiones temporales de representación ante la Administración del Estado o ante organismos autónomos.
- d) La representación de la Ciudad en los órganos colegiados, directivos, Consejos de Administración de organismos o empresas con capital público, o de entidades de derecho público.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de dichos organismos, empresas o entidades.

En el supuesto de que concurran razones que lo justifiquen, mediante resolución motivada, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la pertenencia a un tercer y sucesivos Consejos de Administración, por lo que no podrá percibirse cantidad alguna en concepto de asistencia.

7.- Los cargos de Consejeros y Viceconsejeros, que perciban retribución por el desempeño de sus funciones con dedicación exclusiva, serán también incompatibles con el ejercicio de sus actividades privadas y con el desempeño de funciones ejecutivas en Sociedades mercantiles privadas. No obstante, podrá compatibilizarse el desempeño del cargo en régimen de dedicación exclusiva con el ejercicio de sus actividades relativas a la administración del patrimonio personal o familiar, la producción o creación literaria, artística, científica, técnica y sus publicaciones, la colaboración como ponentes en Congresos, Seminarios, Jornadas de trabajo, conferencias, o cursos de carácter profesional, así como la participación en actividades culturales o benéficas sin ánimo de lucro.

8.- Los Consejeros y Viceconsejeros no electos, efectuarán en el plazo de un mes desde la toma de posesión de sus cargos, declaración notarial o ante el Secretario General, de los bienes que posean, de las actividades que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, o en las que tengan participación o interés. Esta documentación se incluirá en un Registro de Intereses anexo al de Diputados de la Asamblea, custodiado por el aludido funcionario, regulado conforme a las normas de éste.

9.- Para los Consejeros y Viceconsejeros no electos, la Ciudad Autónoma se hará cargo de sus cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades. También se concertará un Seguro para estos miembros del gobierno, en las condiciones dispuestas en el artículo 13 apartado 5.

TÍTULO DECIMO TERCERO

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 87

1.- La aprobación o reforma del Reglamento requerirá la mayoría absoluta del número legal de los Diputados de la Asamblea, previo informe de la Comisión Especial de Reglamento.

2.- La reforma del Reglamento se llevará a cabo por el procedimiento establecido en el Título Sexto y específicamente en el Artículo 71.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes, propuestas, iniciativas y cualesquiera procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico de la Asamblea, se regirán por la normativa anterior vigente en el momento del inicio de su tramitación. A estos efectos se entenderán iniciados si constare el documento primero debidamente registrado en fecha anterior a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Orgánico de la Asamblea de Melilla, aprobado el día 7 de septiembre de 1.995, hasta ahora vigente y cuantas normas reglamentarias se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

(BOME extraordinario núm. 3, de 15 de enero de 1996)

PREAMBULO

El artículo 20 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, aprobatorio del estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla atribuye a esta la competencia sobre la organización y el funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 17.3. de la Ley ya había distribuido la competencia normativa en esta materia, atribuyendo a la Asamblea su normación primera y al Consejo de gobierno su desarrollo.

En cualquiera otra Comunidad Autónoma esa norma de la Asamblea adoptaría el rango de Ley en sentido formal. Pero la ausencia de potestad legislativa para la Asamblea en el Estatuto de Melilla obliga a reducir al reglamentario el rango de la norma.

La potestad de desarrollo reglamentario de segundo grado se confiere por el Estatuto al Consejo de Gobierno en todo caso (artículo 17.3) o sea sin necesidad de la previa autorización de la Asamblea prevista para otros supuestos en el apartado 2. del mismo artículo 17.

En consecuencia se recogen en el texto siguiente, que se someterá a la aprobación asamblearia, normas generales sobre la organización del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, completando algunas incluidas en el Reglamento Orgánico aprobado ya por la Asamblea y reservando a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno la puntualización y especificidad de tales normas generales en cuanto a la organización concreta de los servicios administrativos.

Se recogen también normas generales sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo, conforme a la competencia asignada en el artículo 21.1.20 del Estatuto de Autonomía.

Ha de advertirse que algunos de los preceptos que el Reglamento contiene nacen bajo el signo de la provisionalidad, pues el proceso de transferencias de competencias estatales, próximo a iniciarse tras la ya acaecida constitución de la Comisión Mixta, supondrá la necesidad de transformación y reestructuración de algunos organismos o Empresas a fin de acomodarlas a las nuevas funciones que la Ciudad asuma, a refundir en algunos casos con las competencias municipales preexistentes, mientras que en otros habrán de crearse organismos nuevos correspondientes a competencias antes no compartidas ni concurrentes.

Con estos principios, la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla ha prestado su aprobación y ordenado la publicación del siguiente Reglamento:

Artículo primero

La Administración de la Ciudad de Melilla, integrada por órganos jerárquicamente ordenados, tiene personalidad jurídica única, sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sumisión plena a la ley y al Derecho.

Artículo segundo

La organización y la actuación de la Administración de la Ciudad Autónoma se articulará de forma que se garanticen la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de su fin y en la prestación de sus servicios, como principios básicos que inspiran las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo tercero

La Ciudad Autónoma de Melilla posee potestad de autoorganización, concedida por el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de Marzo, aprobatorio de su Estatuto de Autonomía, como manifestación indispensable que es y signo de la existencia de una auténtica autonomía política.

TITULO PRIMERO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL LA CIUDAD

NORMAS GENERALES

Artículo cuarto

1.- El Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla será desempeñado por:

- a) El Presidente de la Ciudad.
- b) Los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno.

- c) El Consejo de Gobierno.
- d) Los Viceconsejeros.

2.- Componen el Consejo de Gobierno el Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros.

3.- Conforme al artículo 17.1 del Estatuto, las funciones de dirección política corresponden exclusivamente al Consejo de Gobierno.

4.- Las funciones ejecutivas y administrativas corresponden, en el nivel superior, al Consejo de Gobierno, al Presidente y a los Consejeros, sin perjuicio de las atribuciones reservadas en estas materias a la Asamblea por el artículo 12 del Estatuto.

5.- También son órganos activos de la Administración de la Ciudad los Viceconsejeros, con el alcance que se les confiera en los Reglamentos particulares de las Consejerías en que se encuadren.

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo quinto

1.- El presidente de la Ciudad podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto o de determinado conjunto de asuntos de competencia de las Consejerías, si circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica lo hicieren conveniente.

2.- La avocación se realizará mediante Decreto motivado, que deberá ser notificado a los interesados en los procedimientos antes de la resolución final que recaiga.

3.- Contra el Decreto de avocación no cabrá recurso alguno sin perjuicio de su posible impugnación en el recurso que, en su caso, se interpusiera contra la resolución final.

Artículo sexto

1.- Conforme al artículo 84.5 del Reglamento Orgánico de la Asamblea, los Vicepresidentes del Consejo podrán encargarse de la gestión de un Área administrativa o de la coordinación de todas o algunas de ellas.

2.- También podrán recibir delegaciones del Presidente, tanto respecto de asuntos de competencia presidencial propia, como de asuntos que aquél hubiere asumido mediante avocación.

DE LOS CONSEJEROS Y VICECONSEJEROS

Artículo séptimo³

- 1.- Los Consejeros son los titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno, excepto la potestad sancionadora que se atribuye a los Directores Generales sobre las materias de las que sean competentes.
- 2.- La distribución de las competencias entre el Consejo y los Consejeros constará en los Reglamentos de cada una de las Consejerías en cuanto a la potestad de resolución mediante actos administrativos.
- 3.- En todo caso los Consejeros ostentarán las facultades de gestión, impulsión, administración, e inspección de todos los asuntos de su Departamento, así como la de propuesta cuando carezca de poder de resolución.
- 4.- Se denominarán Ordenes los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan los asuntos de su competencia. Se adoptarán en virtud de ella, como potestad propia, no delegada, reputándose los actos a su titular.
- 5.- Los Viceconsejeros ostentarán una delegación permanente de su Consejero respectivo para los asuntos ordinarios que pertenezcan genéricamente a su Área de actuación y para aquellos otros que concretamente se les atribuyan en los Reglamentos de su Consejería.
- 6.- Las decisiones de los Viceconsejeros se denominarán Resoluciones, indicarán expresamente la existencia de la delegación y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme al artículo 13.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo octavo

- 1.- Conforme al artículo 16.2. del Estatuto, los Consejeros serán nombrados y separados libremente por Decreto del Presidente, dando cuenta a la Asamblea.
- 2.- También los Viceconsejeros serán nombrados y separados libremente por el Presidente, con audiencia del Consejero de quien, en su caso, dependan.
- 3.- Los Consejeros y Viceconsejeros podrán desempeñar sus cargos con dedicación no exclusiva y percibirán un 80% de la retribución que les correspondería en caso de dedicación exclusiva, teniendo la obligación de dedicarse a funciones propias del cargo

³ Nueva redacción de los apartados 1 y 3 del artículo séptimo (V. BOME núm. 4.257, de 3 de enero de 2006)

durante toda la jornada de la mañana y el ejercicio de una segunda actividad no podrá exceder de cuatro horas diarias y siempre fuera de la jornada en la que se realiza las funciones propias de su cargo ⁴.

Artículo noveno

1.- Para los caso de ausencia, enfermedad o impedimento, los Consejeros designarán a su sustituto y, en su caso, el orden de sustitución de entre los Viceconsejeros de su Departamento.

2.- Sin embargo, excepcionalmente con carácter general o para un asunto concreto, el Consejero podrá designar, mediante Orden, sustituto a otro de los Consejeros.

Artículo décimo

Sin perjuicio de las facultades que le correspondan como miembro del Consejo de Gobierno, cada Consejero será el Jefe de su Departamento, ostentando las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Departamento de su cargo.
- b) Dirigir, organizar y establecer las prioridades de su Departamento y de los Organismos autónomos y de las Empresas públicas adscritas al mismo.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto, tanto de naturaleza reglamentaria como de resolución de concretos asuntos administrativos, todo ello dentro del ámbito de competencia de su Departamento.
- d) Proponer el nombramiento y el cese de los cargos de su Departamento, así como la adscripción y destino del personal.
- e) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos de su Consejería.
- f) Suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos.
- g) Resolver en última instancia los recursos y reclamaciones administrativas, con excepción de aquellos en que proceda el recurso ordinario ante el Presidente o ante el Consejo.
- h) Formar el anteproyecto de Presupuesto de su Departamento.
- i) Autorizar los gastos propios del Departamento, dentro de los créditos autorizados y de acuerdo con las normas de ejecución del Presupuesto.
- j) Firmar, en nombre de la Ciudad, los contratos relativos a asuntos de su Departamento, siempre que no exceda su cuantía del límite reservado al Presidente.
- k) Ejercer respecto de las competencias transferidas las facultades antes atribuidas a los Departamentos ministeriales centrales y también las asignadas a los Directores Provinciales.

⁴ Adición del nuevo apartado 3 en el artículo octavo. (V. BOME núm. 4247, de 29 de noviembre de 2005)

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo undécimo

- 1.- El Consejo de Gobierno celebrará sesiones resolutorias y sesiones deliberantes.
- 2.- Las sesiones resolutorias, en las que se decidirán asuntos de naturaleza administrativa, se celebrarán semanalmente, previa convocatoria con veinticuatro horas de antelación y formación del Orden del Día de los asuntos a resolver.
- 3.- Actuará de Secretario del Consejo y levantará las actas correspondientes un funcionario Letrado de nivel A designado por el Presidente.
- 4.- Las actas contendrán el texto literal de todos los acuerdos resolutorios que el Consejo de Gobierno adopte, encuadrándose periódicamente y conservándose bajo la custodia del Secretario del Consejo.
- 5.- Si la decisión del Consejo fuera un acto administrativo individualizado y de eficacia singular recibirá la denominación de Acuerdo.
- 6.- Se denominarán y revestirán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que supongan el ejercicio de potestades reglamentarias, tanto si se trata de normas de eficacia general dirigidas a los administrados, como si se reducen al ámbito interno conteniendo normas organizativas de los diferentes Servicios.
- 7.- Los Decretos serán promulgados por el Presidente de la Ciudad, con el refrendo del Consejero correspondiente y se publicarán en el Boletín Oficial.
- 8.- Las actas del Consejo podrán ser consultadas por los miembros de la Asamblea y por los ciudadanos que ostenten un interés legítimo, considerándose como tales a los periodistas acreditados por sus respectivos medios de comunicación.
- 9.- Para celebrar sesión resolutoria válidamente se precisará la presencia de tres de los miembros del Consejo y entre ellos la del Presidente o el Vicepresidente que legalmente le sustituya. También será precisa la presencia del Secretario del Consejo o la de quien legalmente le sustituya.
- 10.- Además de los asuntos contenidos en el Orden del Día, el Consejo podrá resolver también aquellos otros asuntos que fueren declarados de urgencia por el Presidente.
- 11.- Las reuniones deliberantes del Consejo tendrán por objeto el examen de cuestiones de política general de la Ciudad o el análisis de políticas sectoriales, así como la preparación de textos reglamentarios del propio Consejo o de textos que hayan de ser

propuestos a la Asamblea, sin perjuicio de la posterior intervención de las Comisiones de éstas.

12.- De ellas no se levantará Acta, sino un breve índice de los asuntos que no será público. Los Consejeros estarán obligados a guardar sigilo respecto de lo debatido en las reuniones deliberantes.

13.- Asistirán a las sesiones del Consejo los Viceconsejeros que desempeñen accidentalmente una Consejería.

También, cuando fueren requeridos o a petición propia, los Viceconsejeros podrán acudir a las sesiones del Consejo, de una u otra clase, a fin de informar sobre asuntos de su ámbito de actuación.

14.- Con la misma finalidad podrá ser también requerida la presencia de cualquier funcionario, sea o no Jefe de algún Servicio.

15.- Las sesiones deliberantes serán convocadas por el Presidente, sin sujeción a periodicidad y sin necesidad de Orden del Día ni de plazo vacacional.

16.- De los acuerdos resolutivos que adopte el Consejo se publicará, en el plazo de diez días, un somero extracto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo duodécimo

1.- Corresponde al Presidente, la determinación del número de Consejerías en que se estructura la Administración de la Ciudad, dando cuenta a la Asamblea.

2.- Un Decreto del Consejo de Gobierno determinará el ámbito competencial concreto de cada una de las Consejerías y Viceconsejerías, así como el número, la denominación y el ámbito funcional de las Unidades administrativas de que se compongan.

Artículo decimotercero

1.- La Unidad administrativa menor será el Negociado. La agrupación de varios Negociados forman una Sección.

2.- Las Secciones podrán depender directamente de los Consejeros o indirectamente, a través en este caso de los Viceconsejeros.

También podrán agruparse en Direcciones Generales, que dependerán de los Consejeros directamente o de los Viceconsejeros.

3.- Los Directores Generales serán empleados públicos del Grupo A o del Grupo B, que serán libremente designados por el Consejo de Gobierno⁵.

4.- Los Directores Generales no ostentarán ordinariamente facultades de producción de actos administrativos, salvo delegación expresa de los Consejeros y sólo en materia de despacho ordinario.

5.- Un funcionario de carrera de nivel A será nombrado por el Presidente Director General encargado de la coordinación de los servicios administrativos, correspondiéndoles también la supervisión de los procedimientos y métodos de trabajo utilizados por todos aquellos. El desempeño de este cargo será compatible con el de Secretario del Consejo de Gobierno, previsto en el artículo 11.3. de este Reglamento, con dependencia directa del Presidente de la Ciudad.

Artículo decimocuarto

1.- El Consejo de Gobierno aprobará, asimismo por Decreto, la relación de aquellas Unidades que no hayan de integrarse en la organización jerarquizada y que dependerán directamente del Presidente, de los Consejeros o de los Viceconsejeros.

2.- Son órganos de esta clase (staff) los Gabinetes del Presidente, de Protocolo y Relaciones públicas, y de Prensa; las Secretarías particulares; el Gabinete jurídico; y otros órganos similares que pudieran crearse.

Artículo decimoquinto

1.- Las Oficinas Técnicas son también órganos no integrados en la organización jerarquizada.

2.- Su estructura se acomodará a lo dispuesto en el artículo 13, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su peculiar naturaleza.

Artículo decimosexto

⁵ Nueva Redacción del apartado 3 del artículo decimotercero (V. BOME 4062 , de 20 de febrero de 2004).

1.-La estructura administrativa de las Sociedades, Empresas y Entes descentralizados de la Ciudad Autónoma se regirá en primer término por lo dispuesto en sus respectivos estatutos, aprobados por la Asamblea.

2.-No obstante, se procurará establecer una cierta asimilación orgánica con las estructuras de la organización jerarquizada de la Ciudad.

3.-En todo caso, la Administración de Sociedades, Empresas y Entes descentralizados mantendrá estrechas relaciones de cooperación con las Consejerías que ostenten competencias generales en las materias de que forme parte el objeto social de aquéllas.

Artículo decimoséptimo

1.- Los conflictos de atribuciones que se suscitaron ente Unidades administrativas, jerarquizadas o no, o entre éstas y órganos de Entes descentralizados serán resueltos por el Consejero correspondiente, conforme al artículo 10.e). de este Reglamento.

2.- Las cuestiones de competencias que se susciten entre Consejerías serán resueltas por Decreto del Presidente, oído el Consejo de Gobierno.

3.- Los conflictos de competencia que se susciten entre la Ciudad Autónoma y la Administración del Estado se plantearán por aquélla, cuando así procediera, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11, Título IV, artículos 60 a 72 de la Ley 2/1979 de 3 de Octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional¹

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo decimoctavo

1.- El procedimiento administrativo se regirá, ante todo, por la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

2.- Las peculiaridades que se deriven de la organización y el funcionamiento propios de la Ciudad Autónoma se establecerán mediante Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno, expresamente autorizado para ello por el artículo 17.3. del Estatuto de Autonomía.

¹ El párrafo tercero del artículo decimoséptimo es inaplicable tras el Auto del Tribunal Constitucional, de 25 de julio de 2000, que dedujo la falta de legitimidad de la Ciudad de Melilla ante el Alto Tribunal, por no constituir una Comunidad Autónoma. Téngase en cuenta que el procedimiento previsto en el precepto es el contemplado en la LOTC para los conflictos que puedan suscitarse entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de estas entre sí, y Melilla no constituye una Comunidad Autónoma.

3.- Conforme al mismo precepto estatutario, el Consejo de Gobierno podrá reglamentar el procedimiento concreto a seguir en cada tipo de actuación administrativa.

4.- El Consejo de Gobierno determinará en tales Reglamentos los supuestos en que contra las resoluciones de los Consejeros o Viceconsejeros quepa recurso de alzada⁶ ante el Presidente o ante el Consejo de Gobierno.

5.- El recurso extraordinario de revisión se podrá interponer ante el Consejero correspondiente en los supuestos establecidos en la Ley 30/1992.

6.- La responsabilidad patrimonial de la Ciudad se regirá por lo preceptuado en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto regulador de la responsabilidad de la Administración del Estado.

7.- Las reclamaciones previas a la vía civil o laboral se presentarán ante el Consejero correspondiente y serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

Los reglamentos del Consejo de Gobierno que desarrollen normas emanadas de la Asamblea se promulgarán en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de este Reglamento.

De ellos se dará cuenta a la Asamblea en las comunicaciones oficiales de la primera sesión ordinaria que celebre con posterioridad.

El presente Reglamento será promulgado por el Presidente en el plazo de diez días a contar desde su aprobación y entrará en vigor al día siguiente en que termine su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

⁶ Recurso de alzada, tras la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992

